

**ACCIÓN DE REVISIÓN** - Fallo determinado por la conducta típica de juez o de un tercero

<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 47683
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: AP5738-2016
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: REVISIÓN
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: AUTO INTERLOCUTORIO
<b>FECHA</b>	: 31/08/2016

«Si de hacer valer la causal quinta del artículo 192 de la Ley 906 de 2004 se trata, es indispensable no solamente alegarla sino probarla dada la naturaleza rogada de la revisión que impone a quien la activa, la carga de demostrar sus afirmaciones.

La Sala se ha pronunciado sobre esta causal en AP5140-2015, 9 sep. 2015, rad. 46657, en los siguientes términos:

“Este motivo de revisión, ha dicho la jurisprudencia de la Corte, requiere para su estructuración la existencia de una decisión judicial ejecutoriada, posterior a la sentencia objeto de revisión, donde se haya declarado que la decisión (la que se pide que sea revisada), fue obra de una conducta delictiva del juez o de un tercero. Y ha precisado lo siguiente:

“La invocación de esta causal, presupone, por tanto, tener que aportar las copias de las decisiones judiciales proferidas con posterioridad a la sentencia cuya revisión se pide, donde haya sido declarado que el juez o el tercero cometieron una acción típica o delictiva, y demostrar que entre esa conducta ilícita y el sentido del fallo existe una relación de causa a efecto. Solo si se cumplen estos presupuestos es dable invocar esta causal. De lo contrario, no es posible hacerlo, pues solo frente a la certeza de la existencia de una decisión judicial donde se haya hecho una tal declaración, con efectos de cosa juzgada, se entiende estructurado su supuesto fáctico” (CSJ, SP, auto del 6 de julio del 2005, radicación No. 23838, reiterado en decisión del 22 de octubre de 2014, rad. 44548).

En el sub lite omite el solicitante que es de rigor cuando se impetra la mencionada causal, como cualquiera otra, aportar el instrumento o instrumentos demostrativos de su ocurrencia a más de discurrir cuáles las posibles situaciones que la hacen manifiesta o la determinan.

Dice la norma comentada que procederá la revisión cuando “...con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que

el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero”, exigencia que de ninguna manera es cumplida por el libelista que no pasa de cuestionar y lanzar diatribas y calificativos peyorativos contra la representante del ente investigador, la denunciante y la víctima, estos últimos porque cohonestaron atestiguar con desapego a la verdad para incriminar a SF, siguiendo instrucciones de la delegada fiscal.

[...]

Antes que probar la causal de revisión escogida, repite el solicitante el planteamiento de una inconformidad tiempo atrás presentada por la defensa del inculcado al apelar la condena, discernida por la segunda instancia que no acogió la solicitud ni encontró razón fundada para variar la decisión originaria por ese motivo; es así que se insiste en censurar la conducta asumida por la Fiscalía como parte procesal por ser ilícita, sin allegar prueba que soporte esa afirmación».

---